

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

GERARDO E. TIRADO
MENÉNDEZ, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE ANA
MARIE TIRADO MENÉNDEZ

Recurridos

v.

JOSÉ RAMÓN IZQUIERDO
SANTIAGO Y OTROS

Peticionarios

KLCE202201180

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV08956
(Salón: 504)

Sobre:
Desahucio en
Precario

Panel especial integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Jueza Birriel Cardona¹ y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2022.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un Tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos, tanto en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), como de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2022-183, se designó a la Hon. Olga E. Birriel Cardona en sustitución de la Hon. Maritere Brignoni Mártir, para entender y votar en el recurso de epígrafe.

de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el presente caso es evidente que la controversia que suscita el recurso no está inscrita en la referida Regla 52.1 y que, si lo estuviera, igual incumpliría con la aludida Regla 40. La parte peticionaria no ha logrado demostrar abuso en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia al rechazar convertir un proceso sumario de desahucio en un pleito ordinario. Por el contrario, la opción de remitir perentoriamente al juicio de desahucio la consideración de todos los argumentos de derecho en torno a la evidencia disputada en torno al mismo resulta, no solamente inscrita en el ámbito de la discreción del foro recurrido, sino un ejercicio adecuado de la acción judicial para que se diluciden apremiantemente y de forma distendida los méritos de la controversia en su fondo.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado y consigo la petición de auxilio de jurisdicción que le acompaña.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente. Su inclinación es paralizar la vista señalada para el día 27 de octubre de 2022 para evaluar los alegatos de ambas partes en torno al recurso de *certiorari* presentado.

Notifíquese de inmediato a todas las partes.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones